



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**Medellín, Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela N° 036
<b>Accionante</b>	<b>JESÚS MANUEL CASTELLANOS DURÁN</b>
<b>Accionada</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA</b>
<b>Vinculada</b>	<b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</b>
<b>Radicado</b>	No. 05001 31 05 <b>013-2024-10036-00</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto Oficina Judicial.
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia N° 100 de 2024</b>
<b>Temas</b>	Debido proceso, personalidad jurídica.
<b>Decisión</b>	NIEGA AMPARO POR HECHO SUPERADO

**SENTENCIA TUTELA**

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por el señor **JESÚS MANUEL CASTELLANOS DURÁN** identificado con el Permiso por Protección Temporal (**PPT No. 5319052**), y en representación de su hijo **T.C.C.G**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, representada por el director Fernando García Manosalva y como vinculado el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, representado por el Ministro encargado el Doctor Luis Gilberto Murillo, o por quienes hagan sus veces al momento de la presente.

**ANTECEDENTES**

Pretende el accionante la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, la personalidad jurídica, la dignidad humana, la salud y la educación, ordenando a las accionadas que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, autorice, imprima y le entregue a éste el respectivo Permiso por Protección Temporal.

El sustento fáctico de su solicitud es el siguiente:

- Informa que su esposa y él recibieron el PPT en mayo del 2022, pero la entidad accionada no refirió ninguna información con respecto al permiso de su hijo T.C.C.G, a pesar de que la solicitud se hizo en la misma fecha, a quien se le asignó el número RUMV No.5467988.
- En vista de la demora en la expedición del PPT de su hijo, acudió en varias ocasiones a las oficinas de Migración Colombia ubicadas en el barrio Belén, Medellín:

específicamente en las siguientes ocasiones: 1) julio de 2022, 2) noviembre de 2022, 3) febrero de 2023, 4) abril de 2023 y 5) septiembre de 2023, pero los funcionarios se limitaron a comunicarle que había que esperar, pues el documento estaba en trámite.

- Después de casi tres años que fue realizado el pre registro virtual, al consultar en la página de Migración Colombia, esta indica que el PPT se encuentra en proceso, por lo que se encuentra desprotegido, desconociendo la protección reforzada y prevalente que tienen los menores de edad, como sujetos de especial protección constitucional.

#### **Pruebas aportadas:**

- Copia del Permiso de Protección Temporal del señor Jesus Manuel Castellanos.
- Constancia de nacimiento del menor de edad T.C.C.G.
- Copia de registro de la inscripción en el Registro único de migrantes venezolanos.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Además, se le comunicó a la entidad accionada dicho proveído, solicitándole que en el término de dos días se pronunciara respecto de la acción de tutela. (pág. 1 PDF 04OficioAdmiteMigracion, 05OficioAdmiteMinisterio y pág. 1 a 5 PDF 07ConstanciaNotificacion).

### **INFORME UNIDAD ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la Unidad Especial Migración Colombia allegó respuesta informando que se procedió a solicitar un informe a la Regional Antioquia de la UAEMC, acerca del estado actual del trámite de solicitud de PPT del menor T.C.C.G, el cual se recibió a través de correo electrónico institucional en el cual indicaron que:

*"Respecto a la competencia de la Coordinación de Trámites Especializados de Extranjería de la Regional Antioquia-Chocó, se resuelve su solicitud de la siguiente manera:*

*El menor de nacionalidad venezolana THIAGO CAMILO CASTELLANOS GODOY Cuenta con HE 5467988 asociado a su documento extranjero 160520181003 con certificado de RUMV desde 15/06/2021 y permiso por protección Temporal 23/02/2024.*

*Por lo anterior, se envió citación a través de correo electrónico aportado en el escrito de tutela para la entrega del Permiso por Protección Temporal el día 05 de marzo de la anualidad."*

El el ciudadano menor T.C.C.G se encuentra en el país de manera regular, toda vez que es titular de Permiso por Protección Temporal VIGENTE; cuya entrega se materializara el 5/03/2024.

Por otro lado, del informe remitido por la Regional de la UAEMC, es claro que la petición presentada por la accionante en el libelo tutelar, fue resuelta por esta Unidad el 26 de febrero de 2024, a través del cual se procede citar a JESUS MANUEL CASTELLANOS DURAN en calidad de representante legal del menor T.C.C.G en aras de realizar la entrega física y finalizar las etapas para acceder al PPT dispuestas en la normatividad legal vigente.

Solicita denegar las pretensiones de la parte actora, toda vez que no existen fundamentos facticos o jurídicos atendibles que permitan establecer responsabilidad en cabeza de la Entidad.

### **INFORME MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

Notificada en debida forma y vencido el término legal, el Ministerio de Relaciones Exteriores, allegó respuesta informando que sobre los hechos esbozados por el accionante en el escrito de tutela, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores no le constan y por lo tanto no efectuará pronunciamiento alguno sobre los mismos.

Indicó que no es la entidad competente para expedir el Permiso de Protección Temporal que pretende el accionante, por lo que no puede considerarse a este Ministerio legítimo contradictorio, cuando dichas obligaciones se encuentran a cargo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Comprobó que en el Sistema Integral de Trámites al Ciudadano (SITAC) de la Cancillería la parte actora no ha efectuado solicitud de visa alguna ante el Ministerio de Relaciones Exteriores. Ante esta concluyente evidencia no es posible por parte del Ministerio desplegar actuación alguna al respecto porque se insiste, esta actuación ante la administración es rogada.

Solicitó desvincular al Ministerio de Relaciones Exteriores por falta de legitimación en la causa por pasiva y negar la acción de tutela ya que no ha vulnerado los derechos aducidos por el accionante.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. COMPETENCIA**

**EL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, es competente para decidir en primera instancia la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí misma o por quién actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública."*

## **2. PROBLEMA JURÍDICO**

Los problemas jurídicos consisten en establecer si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y la personalidad jurídica, salud y trabajo del menor de edad T.C.C.G.

Así mismo, determinar si es procedente ordenar a la entidad competente conceder la entrega del permiso protección temporal PPT, a favor d menor de edad T.C.C.G., por cumplir con todos los requisitos.

## **3. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. LA EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO ANTE LA EXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

Ha sido reiterado y uniforme el criterio de la Corte Constitucional, en el sentido de señalar que la acción de tutela es el mecanismo inmediato para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, ésta es de carácter subsidiario, esto es, solamente es procedente en el evento en que no existan otros medios idóneos para la salvaguardar los derechos afectados.

La Corte Constitucional, en sentencia T-177 de 2011 del 14 de marzo de 2011, con ponencia del Magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO señaló:

*"Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:*

*"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."*

*Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:*

*"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."*

*Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.*

*La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".*

#### **4. DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS TUTELADOS**

El ciudadano Héctor José Rodríguez Martín, invoca la protección a los siguientes derechos fundamentales en su favor, consagrados en la Constitución Política de 1991:

**"Artículo 14.** *Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.*

**Artículo 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a*

*controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

**Artículo 49.** *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.*

**Artículo 67.** *La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura...”*

## **5. CONTROL MIGRATORIO DE CIUDADANOS VENEZOLANOS Y LA EXPEDICIÓN DE PERMISO ESPECIAL DE PERMANENCIA PEP**

La H Corte Constitucional en reiteradas sentencias, ha tratado el tema migratorio de los nacionales Venezolanos, considerando que la Unidad Especial Migración Colombia, es la encargada de expedir los documentos relacionados con cédulas de extranjería, salvoconductos y prórrogas de permanencia y salida del país, entre otros, permitiendo a los nacionales venezolanos permanecer en Colombia de manera regular y ordenada, previo cumplimiento de determinados requisitos establecidos en la ley, así se pronunció en la sentencia T-351 de 2019:

*"El Gobierno Nacional mediante Decreto Ley 4062 de 2011 creo la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, organismo civil de seguridad adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores cuyo objetivo es ejercer las funciones de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado colombiano.*

*El artículo 4 del citado decreto establece las funciones en materia migratoria, entre las cuales se destaca la vigilancia y el control migratorio de nacionales y extranjeros en el territorio nacional; así como el registro y verificación de su identificación en Colombia.*

*A la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia le corresponde expedir los documentos relacionados con cédulas de extranjería, salvoconductos y prórrogas de permanencia y salida del país, certificado de movimientos migratorios, permiso de ingreso, registro de extranjeros y los demás trámites de migración y extranjería que sean asignados a la entidad, dentro de la política que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional.*

*Aunado a lo anterior, el artículo 2 del Decreto 1325 de 2016<sup>321</sup> establece que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia desarrollará lo concerniente a los tipos, características y requisitos para el otorgamiento de los permisos de ingreso y permanencia, permisos temporales de permanencia a los visitantes extranjeros que no requieran visa y que ingresen al territorio nacional sin el ánimo de establecerse en él, y los permisos de ingreso de grupos en tránsito.*

*En cumplimiento del referido mandato legal, y teniendo en cuenta el fenómeno migratorio que está viviendo el Estado colombiano con los nacionales venezolanos debido a la situación de orden interno y la crisis social, política y económica que vive el vecino país, el Gobierno Nacional se vio en la necesidad de establecer mecanismos de facilitación migratoria que permitan a los nacionales venezolanos permanecer en Colombia de manera regular y ordenada, previo cumplimiento de determinados requisitos establecidos en la ley.*

*Es así como el 25 de julio de 2017 el Ministerio de Relaciones Exteriores expidió la Resolución 5797 mediante la cual ordenó la creación del Permiso Especial de Permanencia –PEP, otorgable únicamente a los nacionales venezolanos que cumplan con los siguientes requisitos:*

- i) encontrarse en el territorio colombiano a la fecha de publicación del referido acto administrativo;*
- ii) haber ingresado al territorio nacional por puesto de control migratorio habilitado con pasaporte;*
- (iii) no tener antecedentes judiciales a nivel nacional e internacional; y*
- (iv) no tener una medida de expulsión o deportación vigente.*

*El artículo 3º de la Resolución 5797 de 2017 estipula que el titular del Permiso Especial de Permanencia –PEP– queda autorizado para ejercer cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de un contrato laboral, sin perjuicio de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas.*

*Seguidamente, el artículo 5 del citado acto administrativo indica que, debido a las circunstancias especiales que amerita el caso, el Permiso Especial de Permanencia –PEP– servirá como identificación de los nacionales venezolanos en el territorio nacional. No obstante, aclara que el mismo debe ser presentado ante las autoridades colombianas en compañía del pasaporte o del documento nacional de identidad.*

*Mediante Resolución 1272 de 2017<sup>331</sup> se implementó el Permiso Especial de Permanencia –PEP– como un documento administrativo de control, autorización y registro de los nacionales venezolanos que se encuentren en Colombia, se otorgará por un periodo de noventa (90) días calendario, prorrogables por periodos iguales, sin que exceda el término de dos (2) años.*

*En el artículo 4 del referido acto administrativo se reitera que el –PEP– deberá ser presentado ante las autoridades colombianas en compañía del pasaporte o del*

*documento nacional de identidad y servirá como identificación de los nacionales venezolanos en el territorio nacional.*

*Finalmente, sobre el Control migratorio y de extranjería en el Estado colombiano se destaca la medida adoptada en el Decreto 542 de 2018, en desarrollo del artículo 140 de la Ley 1873 de 2017<sup>341</sup>, mediante la cual se decretó el registro administrativo de migrantes venezolanos en Colombia por parte de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD con fines informativos para el diseño de una política integral de atención humanitaria para atender la emergencia social que se viene presentando en la frontera con Venezuela y la asignación de los recursos necesarios en la vigencia fiscal por parte del Gobierno Nacional.”*

**6. LA CORTE CONSTITUCIONAL DENTRO DEL ANÁLISIS DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, se ha pronunciado en varias oportunidades, entre ellas en la sentencia T-150 de 2019, exponiendo que existe carencia actual de objeto, cuando se presentan estos tres elementos o motivos: el daño consumado; el hecho superado y cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil. Así lo expreso:

*"19. La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.*

*En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, "el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción". Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el daño consumado; (ii) el hecho superado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil.*

*20. Respecto a lo anterior, esta Corporación ha especificado que la carencia actual de objeto por **daño consumado** "supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela". En estos casos se da una materialización de la vulneración a algún derecho fundamental; por tanto, es primordial que el juez de tutela se pronuncie sobre esta vulneración y el daño que se ocasionó.*

Por otro lado, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la **Sentencia T-085 de 2018** estableció que el hecho superado tiene ocurrencia:

*"cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional"*

Finalmente, en los eventos en que se configura una carencia actual de objeto por **cualquier otra causa**, la Corte ha dicho que "(...) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"

21. En particular, en el supuesto de carencia actual de objeto por **hecho superado** no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo si se considera que la decisión debe incluir observaciones relacionadas con el caso en estudio. Específicamente, si se considera que se debe llamar la atención sobre la falta que originó la acción de tutela en primer lugar, o condenar su ocurrencia y advertir sobre la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. Por otro lado, lo que sí resulta imprescindible en estos casos es demostrar la cabal reparación del derecho antes del momento del fallo, lo cual denotaría la existencia de un hecho superado.

Precisamente, la **Sentencia T-085 de 2018**, al reiterar la **Sentencia T-045 de 2008**, resumió los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado. Estos son:

*"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado".*

## **7. CASO CONCRETO**

Descendiendo al asunto objeto de acción de amparo constitucional, interpuesto por el señor Jesús Manuel Castellanos Durán en representación de su hijo T.C.C.G, demostró

con la documental glosada en pág. 20 del pdf 02AccionTutela haber realizado registro para obtener permiso por protección temporal desde el 14 de junio de 2021.

Pues bien, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en su respuesta informó que sobre los hechos esbozados por el accionante en el escrito de tutela, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores no le constan y por lo tanto no efectuará pronunciamiento alguno sobre los mismos.

Indicó que no es la entidad competente para expedir el Permiso de Protección Temporal que pretende el accionante, por lo que no puede considerarse a este Ministerio legítimo contradictorio, cuando dichas obligaciones se encuentran a cargo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Comprobó que en el Sistema Integral de Trámites al Ciudadano (SITAC) de la Cancillería la parte actora no ha efectuado solicitud de visa alguna ante el Ministerio de Relaciones Exteriores. Ante esta concluyente evidencia no es posible por parte del Ministerio desplegar actuación alguna al respecto porque se insiste, esta actuación ante la administración es rogada.

Por su parte la Unidad Especial Migración Colombia informó que se procedió a solicitar un informe a la Regional Antioquia de la UAEMC, acerca del estado actual del trámite de solicitud de PPT del menor T.C.C.G, el cual se recibió a través de correo electrónico institucional en el cual indicaron que:

*"Respecto a la competencia de la Coordinación de Trámites Especializados de Extranjería de la Regional Antioquia-Chocó, se resuelve su solicitud de la siguiente manera:*

*El menor de nacionalidad venezolana THIAGO CAMILO CASTELLANOS GODOY Cuenta con HE 5467988 asociado a su documento extranjero 160520181003 con certificado de RUMV desde 15/06/2021 y permiso por protección Temporal 23/02/2024.*

*Por lo anterior, se envió citación a través de correo electrónico aportado en el escrito de tutela para la entrega del Permiso por Protección Temporal el día 05 de marzo de la anualidad."*

El ciudadano menor T.C.C.G se encuentra en el país de manera regular, toda vez que es titular de Permiso por Protección Temporal VIGENTE; cuya entrega se materializara el 5/03/2024.

Por otro lado, del informe remitido por la Regional de la UAEMC, indica que la petición presentada por la accionante en el libelo tutelar, fue resuelta por esta Unidad el 26 de febrero de 2024, a través del cual se procede citar a JESUS MANUEL CASTELLANOS DURAN en calidad de representante legal del menor T.C.C.G en aras de realizar la entrega física y finalizar las etapas para acceder al PPT dispuestas en la normatividad legal vigente.

Por lo anteriormente expuesto, esta Judicatura considera, que en el sub lite no existe una vulneración de derechos fundamentales, en la medida en que la entidad acciona Unidad Especial Migración Colombia expidió el permiso por protección temporal PPT del menor de edad T.C.C.G, y se le citó para su entrega por medio de correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones del escrito de tutela, esto es al correo [jesuscastellanos193@gmail.com](mailto:jesuscastellanos193@gmail.com), con constancia de envío obrante en pág. 18 PDF 09RespuestaUAEMC, superando así la vulneración al derecho que tiene el afectado al debido proceso, la personalidad jurídica, la dignidad humana, la salud y la educación.

Y como al momento de proferir decisión de fondo no se observa la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA ni del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, se denegará el amparo constitucional solicitado, por hecho superado.

Se exhortará al accionante para que en el menor tiempo posible, se acerque a las instalaciones de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia de la regional Antioquia para reclamar el permiso por protección temporal PPT.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

#### **FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional solicitado por el señor **JESÚS MANUEL CASTELLANOS DURÁN** identificado con el Permiso por Protección Temporal (**PPT**) **No. 5319052**, y en representación de su hijo **T.C.C.G**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, representada por el director Fernando García Manosalva y como vinculado el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, representado por el Ministro encargado el Doctor Luis Gilberto Murillo, por **HECHO SUPERADO**, según se explicó en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: CONMINAR** al accionante para que en el menor tiempo posible, se acerque a las instalaciones de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia de la regional Antioquia para reclamar el permiso por protección temporal PPT.

**TERCERO:** Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días, señalado en el art. 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Sentencia N° 100 de 2024– Rdo. 05001-31-05-013-2024-10036-00

**CUARTO:** Archivar definitivamente el expediente, previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

**LAURA FREIDEL BETANCOURT**  
**Juez**

ESJ

Firmado Por:  
Laura Freidel Betancourt  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 013  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3271b49d2cb46b5f27591a99eb79ca49d00a25d8c3ebff71d3a6503dfe8cfb6b**

Documento generado en 04/03/2024 01:39:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**